

EXP. N.º 00029-2017-Q/TC AREQUIPA REMIGIO RICARDO GONZÁLES LLERENA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Remigio Ricardo Gonzales Llerena contra la Resolución 19, de fecha 1 de febrero de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 08449-2014-0-0401-JR-CI-08, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Comandancia General del Ejército y otros ; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
- 3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
- 4. En el presente caso, mediante auto de fecha 4 de abril de 2017 (fojas 32), se declaró inadmisible el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo —contados desde la notificación de la citada resolución— para que subsanara



EXP. N.° 00029-2017-Q/TC AREQUIPA REMIGIO RICARDO GONZÁLES LLERENA

la omisión advertida, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente. Empero, el quejoso no cumplió con ello. Por lo tanto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento inicialmente decretado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA FERRERO COSTA